



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021

Proceso No. 2021-0620

Por cuanto la demanda no fue presentada dentro del término que impone el artículo 382 del C. G. del P. la misma se rechaza de plano. Ello, pues al tenor de lo indicado en el precitado precepto, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción”

Obsérvese como en el presente evento, la asamblea objeto de reparo fue celebrada el 28 de agosto de 2021, interponiéndose la libelo genitor el 29 de octubre siguiente, es decir, 1 día después del plazo establecido en la norma en comento.

Recuérdese que en plena observancia de lo ordenado en el artículo 90 del estatuto adjetivo, “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0127, del 14 de diciembre de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.